



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

VISTO: El proyecto de modificación de la ordenanza 1510/ 97 presentado por el Departamento Ejecutivo.

CONSIDERANDO: La necesidad de contar con un instrumento actualizado que facilite su aplicación en las distintas áreas.

Que todas las áreas involucradas en el uso del código, han participado activamente de en la readecuación de dicho instrumento.

Que el proyecto se ha tratado en comisión en el seno de este Concejo con la participación de todos sus bloques.

Por todo ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COSQUÍN
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA 1510/97:

ARTICULO.1: Modifíquese el texto de la ordenanza 1510/97 en sus siguientes artículos:

1.1.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 4° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE:

ART. 4°.- Las disposiciones generales del Código Penal y del Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba serán de APLICACIÓN supletoria, siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.-

1.2.- INCORPORESE COMO ARTÍCULO 10 BIS° DE LA ORDENANZA 1510/97, EL SIGUIENTE TEXTO:

ART. 10 BIS°.- El presente Código recepta el JUS como unidad de medida para cuantificar las multas impuestas como sanción. A tal efecto, se considerará el valor del Jus que publica mensualmente el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba vigente al tiempo de la resolución que impone la multa o de acogimiento al pago voluntario.-

1.3.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 12° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE:

ART. 12°.- La multa como sanción, tendrá un valor mínimo de 1 JUS y un máximo de 1000 JUS.-

1.5 DEROGUESE EL ART. 13 DE LA ORDENANZA 1510/97.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

1.6.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 15° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE:

ART. 15°.- El Departamento Ejecutivo dispondrá de las cosas u objetos decomisados o secuestrados, gestión ésta que generará un expediente particular. No así en el caso de productos alimenticios, los que deberán ser desnaturalizados en el mismo acto del decomiso o secuestro.

1.7.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 16° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE

ART. 16°.- Toda contravención a las disposiciones municipales no especificadas en el Título Segundo (Régimen de Infracciones y Penalidades) pero regulada por norma complementaria, será sancionada con multa graduada de conformidad con el Art.12 del presente.

1.8 DEROGUESE EL ART. 17 DE LA ORDENANZA 1510/97.-

1.9.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 19° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE

ART. 19°.- Facúltese al Órgano de aplicación del presente Código a reducir el monto de las sanciones pecuniarias hasta en un cincuenta por ciento (50%) cuando mediare reconocimiento de parte del presunto infractor sobre el hecho que se le atribuye, con anterioridad al dictado de resolución definitiva.-

1.10.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 21° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE

ART. 21°.- En los casos de primera condena en las infracciones que conlleven pena de multa como sanción exclusiva, por motivos de vulnerabilidad socio-económica del infractor se podrá dejar en suspenso el cumplimiento de aquella. Si dentro del término de un (1) año el condenado no cometiere nueva falta, la condenación se tendrá por satisfecha. En caso contrario sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuere su especie.-

1.11 DEROGUESE EL ART.24 DE LA ORDENANZA 1510/97.-

1.12.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 25° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE

ART. 25°.- LA ACCION O SANCION SE EXTINGUE, se podría existir por las siguientes causas:

1. POR LA MUERTE DEL IMPUTADO O CONDENADO
2. por la prescripción



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

3. por el pago voluntario de la multa cuando la infracción este sancionada con dicha penalidad
4. dejar en suspenso la falta por el término de 1 (un) año.

1.13.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 26° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE

ART. 26°.- LA acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta. La pena prescribe a los dos (2) años de dictada la sentencia. La prescripción de la acción y/o sanción se interrumpe en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesario la resolución de cuestiones previas, que deban ser resueltas en sede administrativas. Terminada la causa de interrupción, la prescripción sigue su curso. La prescripción de la acción y/o sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la TRAMITACIÓN de las causas por ante Órgano de APLICACIÓN. La prescripción de la sanción se interrumpe por el trámite JUDICIAL para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria. La prescripción podrá ser declarada de oficio por el Órgano de Aplicación.-

1.14.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 31° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE

ART. 31.- Toda acción u omisión que impida la inspección original, será sancionada con multa de 1.5 JUS a 15 JUS y/o clausura de hasta quince (15) días.-

1.15.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 32° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE

ART. 32.- Toda acción u omisión que obstaculice o perturbe la inspección, constatación, vigilancia o proceso contravencional, con multa de 1 JUS a 5 JUS.-

1.16.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 33° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE

ART. 33°.- La violación de una clausura impuesta por autoridad administrativa competente, con multa de 2.5 JUS a 150 JUS.-

1.17- INCORPÓRESE COMO ARTÍCULO 33 BIS° DE LA ORDENANZA 1510/97, EL SIGUIENTE TEXTO:

ART. 33 BIS.- El maltrato, falta de respeto grave o intimidación contra la figura del Inspector Municipal en ejercicio de sus funciones de constatación, proferida por el sujeto pasivo de dicha inspección o sus dependientes, será sancionada con multa de 1,5 JUS a 15 JUS y/o clausura de hasta quince (15) días, sin perjuicio del concurso real entre la conducta tipificada y otras infracciones constatadas.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

1.18.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 34° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE

ART. 34°.- La violación de la inhabilitación impuesta por autoridad competente, destrucción, ocultación o alteración de documentos públicos, de sellos, precintos o fajas de clausura, colocados o dispuestos por autoridad competente en bienes muebles secuestrados o intervenidos, instalaciones, locales o vehículos, con multa de 3.5 JUS a 150 JUS, sin perjuicio de la correspondiente calificación penal de la conducta reprochada.-

1.19.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 35° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 35°.- La destrucción, alteración, remoción y todo otro acto que hiciere ilegibles o confusos los indicadores de medición de catastro nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte y demás señales colocadas por autoridad municipal o entidad autorizada por la misma y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, con multa de 1.5 JUS a 50 JUS siempre que no se trate de delitos sancionados por el código penal y sus leyes reglamentarias.-

1.20.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 36° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 36°.- EL incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades más transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, con multas de 15 JUS a 50 JUS.

1.21.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 37° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 37°.- La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla y otros elementos, en infracción a las normas reglamentarias, con multa de 12.5 JUS a 45 JUS, y/o clausura de hasta diez (10) días.-

1.22.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 38° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 38°.- EL que infringere las normas de PROHIBICIÓN de la REUTILIZACIÓN de vajillas, cubiertos u otros elementos destinados al servicio de Gastronomía y Provisión de Alimentos, que por su naturaleza hayan sido concebidos para un solo uso (vajilla descartable), serán sancionados con multa de 22.5 JUS a 45 JUS.-

1.23.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 39° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 39°.- Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones de higiene de la vestimenta reglamentaria sujeta a contralor municipal, con multa de 5 JUS a 30 JUS y/o clausura de hasta diez (10) días.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

1.24.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 40° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 40°.- La venta, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente, con multa de 7.5 JUS a 45 JUS y/o clausura de hasta diez (10) días.-

1.25.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 41° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 41.- El faenamiento clandestino, falta de certificado sanitario o documentación que avale su origen, decomiso de productos, subproductos y derivados de origen animal, con una multa de 25 JUS a 150 JUS.-

1.26.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 42° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 42°.- LA falta total o parcial y cualquier irregularidad relacionadas con la documentación sanitaria exigida, con multa de 10 JUS a 100 JUS.-

1.27.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 43° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 43°.- El que careciere de registro o habilitación para la venta y/o elaboración de productos alimenticios, será sancionado con multa de 45 JUS a 150 JUS.-

1.28.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 44° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 44°.- El que no hubiere renovado en término el registro o habilitación a que se refiere el Art. Anterior, será sancionado con multa de 5 JUS a 100 JUS.-

1.29.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 45° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 45°.- Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, del suelo, de las vías y lugares públicos y privados, y de establecimientos locales o ámbitos en los que se desarrollan actividades sujetas al contralor municipal, con multa de 15.5 JUS a 45 JUS y/o clausura hasta veinte (20) días.-

1.30.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 46° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 46°.- EL lavado y barrido de veredas en contravención a las normas reglamentarias o falta de aseo de las mismas, con multa de 2.5 JUS a 30 JUS y/o clausura hasta diez (10) días.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

1.31.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 47° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 47°.- EL arrojado o depósito de desperdicios, residuos, aguas servidas o enseres domésticos, en baldíos, casas abandonadas, vía pública, etc. y/o el incumplimiento de la Ordenanza 3580/16 con multa de 5 JUS a 80 JUS y/o clausura hasta diez (10) días.-

1.32.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 48° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 48°.- EL que depositare residuos domiciliarios en la vía pública fuera del horario establecido en las normas pertinentes, o no utilizara los envases reglamentarios, con multa de 2.5 JUS a 30 JUS.-

1.33.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 49° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 49°.- EL que recuperare o permitiere la recuperación de residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 15 JUS a 30 JUS.-

1.34.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 50° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 50°.- EL que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje o manipulación de residuos en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con multa de 5 JUS a 30 JUS.-

1.35.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 51° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 51°.- EL que instalare o mantuviere depósitos o vaciaderos para residuos en contravención a las normas reglamentarias en vigencia, será sancionado con multa de 15 JUS a 30 JUS.-

1.36.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 52° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 52°.- EL lavado de vehículos en la vía pública o con uso de manguera, con multa de 2.5 JUS a 15 JUS.-

1.37.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 53° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

ART. 53º.- El desagote de piletas y otras salidas de agua hacia la vía pública con multa de 2.5 JUS a 45 JUS, y/o clausura de la pileta.-

1.38.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 54º DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 54º.- El abuso de agua corriente, falta de conservación de sus conductos y el riego de jardines y parques en contravención a las normas reglamentarias o fuera del horario establecido, con multa de 2.5 JUS a 45 JUS.-

1.39.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 55º DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 55º.- Las emanaciones de gases tóxicos u otras sustancias nocivas a la salud, con multa de 2.5 JUS a 80 JUS, y/o clausura hasta 30 (treinta) días. El juez podrá ordenar, además, la inhabilitación para circular hasta treinta (30) días, cuando fueren producidas por automotores.-

1.40.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 56º DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 56º.- EL exceso de humo u hollín provenientes de chimeneas, incineradores o calderas, con multa de 2.5 JUS a 45 JUS, y/o clausura hasta diez (10) días.-

1.41.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 57º DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 57º.- El que no eliminare los yuyos o malezas en los terrenos baldíos, en la vereda o en la parte de tierra que circunda los ÁRBOLES en ella plantados ("cazuelas"), o en los canteros de CÉSPED, con multa de 1.5 JUS a 30 JUS.-

1.42.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 58º DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 58º.- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios para la habilitación de transportes de sustancias alimenticias, con multa de 5 JUS a 45 JUS, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

1.43.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 59º DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 59º.- LA tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamientos de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieran aprobadas o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación, se encontraren



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

en condiciones violatorias a las normas de bromatología exigibles para ello, con multa de 10 JUS a 100 JUS, y/o clausura hasta treinta (30) días.-

1.44.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 60° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 60°.- Las infracciones a las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios, o de vibraciones que afecten a la vecindad, especialmente en las horas de descanso, con multa de 5 JUS a 50 JUS y/o clausura hasta treinta (30) días.-

1.45.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 61° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 61°.- El que adulterare en el proceso de fabricación de cualquier producto alimenticio con multa de 15 JUS a 100 JUS y decomiso de la mercadería.-

1.46.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 62° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 62°.- El que distribuyere y/o comercializare alimentos en mal estado de conservación, adulterado, falsificado y/o contaminado, con multa de 10 JUS a 100 JUS y el decomiso de la mercadería.-

1.47.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 63° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 63°.- EL que distribuyere y/o comercializare alimentos con fecha de comercialización vencida, con una multa de 10 JUS a 50 JUS y el decomiso de la mercadería.-

1.48.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 64° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 64°.- EL expendio de bebidas alcohólicas en comercios no habilitados a tal fin y/o a menores de edad, en contravención a la Ordenanza respectiva vigente, con multa 25 JUS a 100 JUS y/o clausura del local comercial de hasta quince (15) días.-

1.49.- DEROGUESE EL ARTÍCULO 65° DE LA ORDENANZA 1510/97.-

1.50.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 66° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART.66°.- EL reciclaje y esterilización de material descartable de uso médico y paramédico estará penado con multa de 50 JUS a 250 JUS, disponiéndose el decomiso de los materiales y la clausura del local por un período mínimo de cinco (5) días hasta un máximo de quince (15) días la misma sanción tendrán los que introdujeran materiales reciclados al ejido municipal.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

1.51.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 67° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 67°.- El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o degradación del medio ambiente, será sancionado con multa de 15 JUS a 100 JUS.-

1.52.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 68° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 68°.- EL que contaminare, degradare o creare peligro de CONTAMINACIÓN o degradación del ambiente, en cualquier sitio de dominio público o privado, mediante quema de hojas, restos de poda, malezas, arbustos y residuos en general, será sancionado con multa de 2.5 JUS a 10 JUS.-

1.53.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 69° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 69°.- El que distribuyere y/o comercializare fármacos, psicofármacos y/o pegamento de uso comercial, a menores de dieciocho (18) años, será sancionado con multa de 50 JUS a 150 JUS, y/o clausura de hasta ciento veinte (120) días cuando se comprueba tal infracción y la correspondiente denuncia ante los tribunales que correspondan.-

1.54.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 70° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 70°.- Al establecimiento en el cual se comprobare fehacientemente que en el mismo se venda o consuma estupefacientes y cualquier otro tipo de alucinógeno, con multa de 250 JUS a 500 JUS e inhabilitación de hasta ciento ochenta (180) días.

1.55.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 71° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 71°.- LAS infracciones previstas en la ordenanza 627/91, a las DISPOSICIONES del Código Alimentario Argentino, Leyes y Decretos Nacionales o Provinciales de APLICACIÓN en la Ciudad de Cosquín, como así también las Ordenanzas y Decretos MUNICIPALES que califiquen infracciones contra la sanidad e higiene, no previstas en el presente ordenamiento, con multa de 15 JUS a 100 JUS y/o clausura hasta treinta (30) días, y/o decomiso.-

1.56.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 72° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 72°.- Las sanciones pecuniarias correspondientes a las infracciones y/o violaciones contenidas en el presente capítulo se duplicarán si se dispusiere o declarase estado de emergencia sanitaria preventiva.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

1.57.- SUSTITÚYESE EL TITULO DEL CAPITULO III DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

CAPÍTULO III

FALTAS CONTRA LA PLURALIDAD Y LIBERTAD DE PENSAMIENTO

1.58.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 73° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 73°.-Toda conducta discriminatoria pública, sea por manifestaciones físicas, verbales, escritas, gráficas, radiales o digitales que implique ejercicio de violencia o estigmatización en contra de colectivos sociales, o cualquier circunstancia que tienda a la segregación, menoscabo o exclusión, como así también el ejercicio arbitrario del derecho de admisión; ya sea por razones de raza, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género y/o su expresión, aspecto o características psico-físicas, condición socioeconómica, religión u otras creencias reservadas a la esfera de conciencia de las personas, , será sancionada con multa de 5 JUS a 50 JUS.

En caso de que la conducta reprochada fuere constatada en el marco de un evento o actividad sujetos a inspección municipal, la sanción de multa recaerá sobre el organizador o explotador de aquellos, y llevará como pena accesoria la clausura de hasta treinta (30) días del establecimiento.

En caso de que el infractor ostentare el carácter de funcionario público, la pena de multa llevará como accesoria inhabilitación de hasta ciento ochenta (180) días.-

1.59.-DEROGUESE EL ARTÍCULO 74° DE LA ORDENANZA 1510/97.-

1.60.-DEROGUESE EL ARTÍCULO 75° DE LA ORDENANZA 1510/97.-

1.61.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 76° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 76°.- EL uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las normas vigentes, será sancionado con multa de 2.5 JUS hasta 100 JUS.-

1.62.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 77° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 77°.- El ocultamiento malicioso de la mercadería o la omisión de colocar precios a la vista del público, cuando fuere exigible y toda otra maniobra subsidiaria a tal fin, en infracción las normas vigentes con multa de pesos 3 JUS a 25 JUSy/o clausura de hasta quince (15) días.-

1.63.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 78° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

ART. 78°.- LA instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa sin permiso previo, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de 5 JUS a 100 JUS y/o clausura hasta que cese la infracción.-

1.64.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 79° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 79°.- EL ejercicio de comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para los que se hubiere denegado permiso, con multa de 15 JUS a 250 JUS y/o clausura mientras subsistan las causas que la determinaron.-

1.65.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 80° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART.80°.- La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa con autorización reglamentaria, pero en contravención a las normas complementarias vigentes, como la falta o no exhibición del certificado de habilitación y/o libro de inspecciones, y/o libreta de salud vigente, con multa de 2.5 JUS a 25 JUS.-

1.66.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 81° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 81°.- LA instalación o funcionamiento de juegos electrónicos de entretenimiento individual, en contravención a las normas que lo rigen, con multa de 10 JUS a 75 JUS y/o clausura hasta sesenta (60) días.-

1.67.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 82° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 82°.- La ocupación de la vía pública con mesas y/o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible o excediendo los límites autorizados, con multa de 2.5 JUS a 40 JUS y/o clausura hasta treinta (30) días.-

1.68.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 83° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 83°.- La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales y/o publicitarios, sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados, con multa de 2.5 JUS a 25 JUS y/o decomiso de la mercadería en infracción.-

1.69.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 84° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

ART. 84°.- La realización en la vía pública de cualquier actividad inherente a talleres mecánicos, chapa, pintura u otros, estaciones de servicio y/o asimilables a las mismas, con multas de 5 JUS a 50 y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

1.70.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 85° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 85°.- La venta ambulante en la vía pública sin permiso o con permiso vencido con multa de 2.5 JUS a 25 JUS y el decomiso de la mercadería.-

1.71.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 86° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 86°.- La incitación o cualquier procedimiento desleal tendiente a lograr el desvío de la clientela hacia determinado comercio, con multa de 2.5 JUS a 30 JUS. Igual penalidad corresponderá al responsable del negocio cuya propaganda se efectúe mediante el procedimiento indicado precedentemente. Queda comprendida en esta disposición la persona o gestor que con fines de lucro desvíe a quien concurre a alguna oficina a requerir el servicio que ésta preste.-

1.72.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 87° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 87°.- La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos de toda clase, incluidos los deportivos, audición, baile o diversión pública, sin el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos con multa de 10 JUS a 100 JUS y/o clausura de hasta treinta (30) días.

Será responsable por los hechos que causan perturbación o molestias a la población, además de los autores de los mismos, también la empresa o institución que los consintiera o fuere negligente en su control.-

1.73.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 88° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 88°.- La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades para espectáculos públicos, excursiones, etc., en forma prohibida o en contravención a los reglamentos con multa de 2.5 JUS a 25 JUS.-

1.74.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 89° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 89°.- La propaganda que por cualquier medio se efectuara sin autorización o en contravención a las normas especificadas, con multa de 3JUS a 30 JUS.-

Si la infracción fuere cometida por empresas de publicidad, con multa de 7.5 JUS a 35 JUS y/o clausura.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

1.75.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 90° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 90°.- EL que expendiere mercadería y no exhibiere o no presentare la factura de compra de las mismas, a requerimientos de las AUTORIDADES correspondientes, será sancionado con multa de 2.5 JUS a 25 JUS.-

1.76.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 91° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 91°.- EL que no entregare facturas o comprobantes de ventas en las condiciones que se establezcan por la vía reglamentaria, será sancionado con multa de PESOS 2.5 JUS a 25 JUS.-

1.77.- DEROGUESE EL ARTÍCULO 92° DE LA ORDENANZA 1510/97.-

1.78.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 93° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 93°.- Toda otra falta relativa a comercio e industria, contempladas en las normas legales nacionales, provinciales y municipales vigentes en la ciudad de Cosquín y no previstas en el presente código, con multa de 1.5 JUS a 100 JUS y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

1.79.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 94° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 94°.- El que efectuar en obras trabajos en contravención a las normas de edificación y urbanismo, será sancionado con multa de 20 JUS a 250 JUS y/o demolición forzada de lo construido en infracción.-

1.80.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 95° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 95°.- El que iniciare obras o efectuar en obras autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones, sin el correspondiente permiso o aviso previo, será sancionado con multa de 5 JUS a 100 JUS sin que la imposición de la penalidad releve al responsable del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.-

1.81.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 96° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 96°.- LAS sanciones establecidas en los artículos anteriores incluyendo la inhabilitación hasta tres (3) años, podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables y empresas constructoras, sin perjuicio de otras penalidades que establecieren normas especiales.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

1.82.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 97° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 97°.- LA falta de letrero de obra o su colocación antirreglamentaria en obras, con multas de 2.5 JUS a 5 JUS.-

1.83.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 98° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 98°.- LA falta de vallas o dispositivos de protección o su colocación antirreglamentaria en obras, con multa de 2.5 JUS a 10 JUS.-

1.84.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 99° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 99°.- La ocupación de la vía pública, calzadas; plazas; costaneras; espacios de dominio público o veredas con materiales de construcción o demolición, contenedores, volquetes u otros elementos similares sin autorización de la autoridad competente, con multa de 2.5 JUS a 10 JUS.-

1.85.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 100° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 100.- La falta de conservación y toda infracción al debido funcionamiento de la red cloacal domiciliaria (pozos, cámaras sépticas, sangrías, desagües pluviales), con multa de 2.5 JUS a 15 JUS.-

1.86.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 101° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 101°.- La no construcción o falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y veredas reglamentarias, con multa de 2.5 JUS a 15 JUS.-

1.87.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 102° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 102°.- El incumplimiento de las obligaciones referentes a la debida conservación de inmuebles, con multa de 2.5 JUS a 100 JUS.

1.88.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 103° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 103°.- EL incumplimiento de las obligaciones referidas a la debida conservación de inmuebles, con multa de 2.5 a 25 JUS.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

1.89.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 104° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 104°.- EL que no corrigiere una infracción relacionada con la edificación dentro del plazo fijado por la autoridad competente, será sancionado con multa de 25 JUS a 100 JUS.-

1.90.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 105° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 105°.- EL incumplimiento de las obligaciones de forestación de lotes y veredas, la destrucción o daño a los árboles en la vía pública o veredas y poda de árboles no autorizados por autoridad competente o excesiva, o la fijación en el arbolado público de elementos extraños, publicitarios o de otro carácter, con multa de 2.5 JUS a 75 JUS y la obligación accesoria a reponer los árboles destruidos. Si la falta fuera cometida en relación a ejemplares declarados en peligro de receso o extinción, será sancionada con el doble de la multa señalada en el párrafo anterior.-

1.91.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 106° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 106°.- La instalación de maquinaria industrial en contravención a las normas vigentes, con multa de 25 JUS a 100 JUS y clausura de las maquinarias o instalaciones hasta que se corrija la infracción.-

1.92.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 107° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 107°.- LA instalación de una industria, cualquiera sea su importancia, fuera de las normas permitidas, con multa de 25 JUS a 200 JUS y/o clausura del establecimiento.-

1.93.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 108° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 108°.- LA falta de matafuegos y toda infracción a las normas sobre previsión de incendios, con multa de 2.5 JUS a 25 JUS y/o clausura del establecimiento.-

1.94.- INCORPÓRESE COMO ARTÍCULO 108 BIS° DE LA ORDENANZA 1510/97, EL SIGUIENTE TEXTO:

Art. 108 BIS°.- La ausencia o deficiencia en la adopción de toda otra medida de seguridad, o en la presentación o exhibición de la documentación que acredite éstas ante el requerimiento de autoridad competente, con multa de 25 JUS a 200 JUS y/o clausura del establecimiento.-

1.95.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 109° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

ART. 109°.- La apertura o rotura de la vía pública o vereda, sin permiso, la no colocación de vallas, defensas, anuncios, etc., prescriptos, por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública u omisión de reparar los daños causados en pavimento o veredas, con multa de 5 JUS a 175 JUS.-

1.96.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 110° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 110°.- Si la infracción fuera cometida por empresa de servicios públicos o contratistas de éstas o particulares que ejecutaren la obra en vía pública, con multa de 15 JUS a 350 JUS.-

1.97.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 111° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 111°.- El que causare la alteración de la vía pública, afectando la seguridad, la clausura, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de 5 JUS a 100 JUS.-

Si la falta fuere cometida por empresa de obra públicas o contratistas de éstas, será sancionado con multa de 15 JUS a 250 JUS.-

El que no reparare la vía pública en el plazo o en el término de diez (10) días, una vez finalizada la obra, será sancionado con multa de 11 JUS a 100 JUS. Si la demora en efectuar la reparación, excediere los treinta (30) días el plazo en que debió ser realizada, la multa podrá incrementarse hasta 200 JUS.-

1.99.- INCORPÓRESE COMO ARTÍCULO 111 BIS° DE LA ORDENANZA 1510/97, EL SIGUIENTE TEXTO:

ART. 111 BIS°.- Los que practiquen y/o manden a practicar conexiones clandestinas y/o manipulación en alguna instalación de agua municipal o de un aparato medidor de consumo de servicios, así como la alteración o manipulación de redes de alumbrado público, con multa de 5 JUS a 150 JUS.-

1.100.- DEROGUESE EL ARTÍCULO 112° DE LA ORDENANZA 1510/97.-

1.101.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 113° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 113°.- Las infracciones a las disposiciones vigentes del código de edificación y normas complementarias, no previstas en el presente ordenamiento, con multa de 2.5 JUS a 500 JUS y/o clausura hasta veinte (20) días, y/o inhabilitación hasta un (1) año.-

1.102.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 114° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 114°.- EL que causare daño a la propiedad pública o privada por colocación de los medios de propaganda, con multa de 2.5 JUS a 25 JUS. Si la infracción fuera cometida por empresa de publicidad, con multa de 5 JUS a 50 JUS.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

1.103.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 115° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 115.- Las infracciones relacionadas con los requisitos exigidos a las playas de estacionamiento, parque automotor, garaje, con multa de 2.5 JUS a 100 JUS, y/o clausura hasta treinta (30) días.-

1.104.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 116° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 116°.- LA colocación, lanzamiento, transporte, abandono, o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, cosas u otro elemento en la vía pública, en forma prohibida por las normas específica en este Código, con multas de 3.5 JUS a 25 JUS y la obligación de retirar el o los elementos objeto de la infracción.-

1.105.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 117° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 117°.- EL que tuviere, depositare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare elementos o artículos de pirotecnia en contravención a las normas que regulan la actividad, será sancionado con multa de 5 JUS a 50 JUS. Asimismo podrá procederse a la clausura de los locales y/o decomiso de los elementos en existencia.-

1.106.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 118° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 118°.- EL que infringiere las normas relativas a expendio, almacenaje, y transporte de combustible líquido o gaseoso será sancionado con multa de 5 JUS a 50 JUS.-

1.107.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 119° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 119°.- EL asentamiento dentro de los límites del municipio de Cosquín, en terreno público o privado, de personas que habiten en carros, carpas u otros cobertizos y que no lo hicieren conforme a las normas legales vigentes, será sancionado con multa de 2.5 JUS a 25 JUS debiendo en estos casos el Departamento Ejecutivo proceder a su ERRADICACIÓN.-

1.108.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 120° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 120°.- El que condujere en estado de manifiesto de alteración psíquica o de ebriedad, o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, con multa de 7.5 JUS a 75 JUS e inhabilitación para conducir de hasta ciento veinte (120) días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación podrá elevarse hasta tres (3) años.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

1.109.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 121° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 121°.- EL que condujere hallándose en condiciones en deficientes condiciones físicas u orgánicas, pudiendo constituir un peligro para terceros, con multa de 5 JUS a 10 JUS .-

1.110.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 122° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 122°.- EL que condujere sin lentes u otro elemento correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa de 2.5 JUS a 25 JUS.-

1.111.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 123° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 123°.- EL que condujere motocicleta o acompañare al conductor sin casco protector reglamentario, con multa de 2 JUS a 10.5 JUS.-

1.112.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 124° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 124°.- El que condujere sin haber obtenido licencia expedida por autoridades competentes, una multa de 5 JUS a 22.5 JUS.-

1.113.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 125° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 125°.- EL que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, una multa de 10 JUS a 45 JUS.-

1.114.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 126° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 126°.- EL que condujere con licencia vencida o deteriorada, con multa 2.5 JUS a 7.5 JUS.-

1.115.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 127° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 127°.- El que se negare a exhibir la licencia de conducir o no la llevare consigo, una multa de 2.5 JUS a 7.5 JUS.-

1.116.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 128° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 128°.- EL que permitiere o cediere el manejo de vehículos a personas sin licencia de conducir, con multa 5 JUS a 22.5 JUS.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

1.117.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 129° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 129°.- EL que circulara sin documentación del vehículo, con permiso de circulación vendido o no correspondiente, o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes, con multa de 3 JUS a 22.5 JUS.-

1.118.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 130° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 130°.- EL que no conservare la derecha, se adelantare indebidamente a otros vehículos, no cedere el paso o se adelantare en puentes, curvas y encrucijadas, con multa de 3 JUS a 32.5 JUS.-

1.119.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 131° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 131°.- EL que no cedere el paso a los vehículos de bomberos, ambulancias, policía o de servicio público en cada caso de urgencia, con multa de 3 JUS a 32.5 JUS.-

1.120.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 132° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 132°.- El que circulara en sentido contrario al establecido con multa de 12.5 JUS a 32.5 JUS.-

1.121.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 133° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 133°.- El que no respetare la prioridad de paso en las bocacalles y/o carteles indicadores de "pare", una multa de 2.5 JUS a 12.5 JUS.-

1.122.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 134° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 134°.- El que no respetare la senda peatonal y/o la prioridad de paso de peatón, con multa de 2.5 JUS a 7.5 JUS.-

1.123.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 135° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 135°.- El que interrumpiere filas de escolares, con multa de 5 JUS a 12.5 JUS.-

1.124.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 136° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

ART. 136°.- EL que condujere utilizando teléfono celular, distraído, con una sola mano y el que condujere con brazos fuera del vehículo, con multa de 2.5 JUS a 7.5 JUS.-

1.125.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 137° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 137°.- El que no respetare las señales de los semáforos, con multa de 7.5 JUS a 37.5 JUS. En el caso de reincidencia se podrá aplicar inhabilitación para conducir hasta tres (3) años.-

1.126.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 138° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 138°.- EL que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, con multa de 2 JUS a 22.5.-

1.127.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 139° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 139°.- EL que circular, girar o realizar, cualquier tipo de maniobra a velocidad mayor o menor de la permitida, con multa de 3 JUS a 22.5 JUS.-

1.128.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 140° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 140°.- El que disputare carreras en la vía pública (picadas), será sancionado con multa de 3 JUS a 25 JUS.-

1.129.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 141° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 141°.- EL que con cualquier tipo de vehículo automotor circular por veredas, será sancionado con multa de 2.5 JUS a 25 JUS.-

1.130.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 142° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 142°.- EL que cruzare vías férreas sin respetar la indicación contraria de las barreras, el silbato u otras señales precaucionales, será sancionado con multa de 2.5 JUS a 25 JUS.-

1.131.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 143° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 143°.- El que permitiere el ascenso o descenso de un vehículo en movimiento, será penado con multa de 2.5 JUS a 25 JUS.-

1.132.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 144° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

ART. 144°.- EL que permitiere ocupar lugares en vehículos que no fueren destinados para viajar en ellos, será sancionado con multa de 2.5 JUS a 25 JUS.-

1.133.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 145° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 145°.- EL que circular en forma sinuosa, con multa de 2 JUS a 8.5 JUS.-

1.134.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 146° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 146°.- EL que girare a la izquierda en lugar prohibido o sin ocupar con la debida antelación el carril correspondiente, y el que retornare o girare en las avenidas o calles de doble mano, con multa de 2.5 JUS a 12.5 JUS.-

1.135.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 147° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 147°.- El que no efectuar las señales manuales o mecánicas reglamentarias, con multa de 2 JUS a 9 JUS.-

1.136.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 148° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 148°.- EL que circular marcha atrás en forma indebida y obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas, con multa de 2.5 JUS a 7.5 JUS.-

1.137.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 149° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 149°.- El que condujere, cruzare, maniobrar o se detuviere en forma imprudente, con multa de 3 JUS a 22.5 JUS.-

1.138.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 150° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 150°.- El que salpicare a los peatones en forma intencional con agua u otros elementos, con multa de 2.5 JUS a 7.5 JUS.-

1.139.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 151° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 151°.- El que no respetare los carriles de circulación, con multa de 2.5 JUS a 7.5 JUS.-

1.140.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 152° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

ART. 152°.- El que circular con vehículo en zona restringida o prohibida para el tránsito de ellos, será sancionado con multa de 2.5 JUS a 25 JUS.-

1.141.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 153° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 153°.- El que estacionare en lugares prohibidos, en forma indebida o antirreglamentaria o en contravención a las disposiciones relativas al estacionamiento medido, con multa de 2.5 JUS a 7.5 JUS.-

1.142.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 154° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 154°.- EL que estacionare en doble fila, sobre mano prohibida, en la vereda, de contramano, en canteros, empujando vehículos o no dejando suficiente espacio entre vehículos estacionados, con multa de 2.5 JUS a 12.5 JUS.-

1.143.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 155° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 155°.- EL que estacionare obstruyendo bocacalles, con multa de 3 JUS a 12.5 JUS.-

1.144.- INCORPÓRESE COMO ARTÍCULO 155 BIS° DE LA ORDENANZA 1510/97, EL SIGUIENTE TEXTO:

ART. 155 BIS°.- El que estacionare obstruyendo rampa para discapacitados, con multa de 5 JUS a 20 JUS.-

1.145.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 156° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 156°.- EL que violare los horarios fijados para las operaciones de carga o descarga, o las realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, con multa de 3 JUS a 12.5 JUS.-

1.146.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 157° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 157°.- EL que estacionare a menos de cinco (5) metros de la terminación de la ochava, frente a entrada de vehículos o cocheras, o a más de cuarenta centímetros del cordón de la vereda, con multa de 2.5 JUS a 12.5 JUS.-

1.147.- INCORPÓRESE COMO ARTÍCULO 157 BIS° DE LA ORDENANZA 1510/97, EL SIGUIENTE TEXTO:



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

ART. 157 BIS°.- El que estacionare en lugar exclusivo para discapacitados no exhibiendo la oblea reglamentaria o certificado de discapacidad emitido por autoridad competente de acuerdo a la normativa vigente, será sancionado con multa de 5 JUS a 20 JUS.-

1.148.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 158° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 158°.- EL que violare las normas que rigen el ascenso o descenso de pasajeros, será sancionado con multa de 2.5 JUS a 25 JUS.-

1.149.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 159° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 159°.- El que estacionare en postes indicadores de paradas de transporte público, o a menos de diez (10) metros de ellos si estuvieran en esquinas o estacionar sin dejar libres cinco (5) metros de ambos lados del poste, con multa de 3 JUS a 12.5 JUS.-

1.150.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 160° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 160°.- El silenciador con deficiencias de funcionamiento y la producción de ruidos motivados por causas imputables al rodado, motor, carrocería, carga del vehículo, con multa de 2.5 JUS a 42.5 JUS.-

1.151.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 161° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 161°.- La colocación o uso de bocina antirreglamentaria y/o sirena, con multa de 2.5 JUS a 20 JUS.-

1.152.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 162° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 162°.- El uso indebido de la bocina reglamentaria, con multa de 1.5 JUS a 15 JUS.-

1.153.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 163° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 163°.- La aceleración del motor, produciendo ruidos innecesarios aún con el pretexto de ascender pendientes, calentar o probar el motor, con multa 2.5 JUS a 15 JUS.-

1.154.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 164° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 164°.- La falta de frenos, incluido en de mano, con multa de 5 JUS a 20 JUS.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

1.155.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 165° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 165°.- La deficiencia de frenos, incluido el de mano, con multa de 3 JUS a 15 JUS.-

1.156.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 166° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 166°.- La adulteración de las chapas patentes o de permiso de circulación o el uso de una chapa o numeración identificatoria distinta a la asignada por la autoridad competente, cuando no constituya delito, con multa de 7.5 JUS a 37.5 y la aplicación de lo establecido en el Código de Faltas de la Provincia.-

1.157.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 167° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 167°.- La falta de una o ambas chapas patentes, la ilegibilidad o mala conservación de las mismas o su colocación incorrecta, con multa de 2.5 JUS a 30 JUS.-

1.159.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 168° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 168°.- LA falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros y luces reglamentarias o el no encendido total o parcial de los mismos, con multa de 3 JUS a 27.5 JUS

1.160.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 169° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 169°.- EL uso de luz alta o deslumbrante, o de luces antirreglamentarias, con multa de 3.5 JUS a 35 JUS.-

1.161.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 170° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 170°.- Los dispositivos o enganches aplicados a vehículos para arrastrar rodantes, trailers o cualquier tipo de vehículo u objeto semejante que sobresalga de la línea imaginaria que une los puntos salientes del paragolpe, con multa de 2.5 JUS a 7.5 JUS.-

1.162.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 171° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 171°.- El que condujere vehículo que careciere de espejo retrovisor, rueda de auxilio, gato, limpiaparabrisas, paragolpes, balizas, matafuego u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de 2.5 JUS a 7.5 JUS.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

1.163.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 172° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

-ART. 172°.- La circulación con neumáticos que presenten graves deficiencias que atenten contra la seguridad del tránsito, con multa de 2.5 JUS a 7.5 JUS.-

1.164.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 173° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 173°.- La falta de algún otro requisito exigible en las leyes nacionales, provinciales u ordenanzas municipales, no incluido en los art, o la comisión de cualquier otra infracción establecida en las normas precedentes no contempladas en este código con multa de 2.5 JUS a 30 JUS.-

1.165.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 174° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 174°.- las infracciones a las normas que regulen específicamente el servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo con la ordenanza municipal pertinente, con multa de 4.5 JUS a 150 JUS.-

1.166.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 175° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 175°.- Las infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de pasajeros en cuanto a las condiciones del vehículo y comportamiento del conductor en la prestación del servicio, con multa de 4.5 JUS a 100 JUS.-

1.167.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 176° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 176°.- Las infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados a dicho servicio, con multa de 4 JUS a 75 JUS y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

1.168.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 177° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 177°.- Cuando los conductores de transportes de pasajeros o escolares incurran en alguna de las infracciones del presente artículo, los mínimos de multas previstas para las respectivas faltas serán incrementadas en un cien por ciento (100%).-

1.169.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 178° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 178°.- EL que no atraviese la calzada por la senda peatonal, una multa de ½ JUS a 1 JUS.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

1.170.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 179° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 179°.- EL que no respete las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, una multa de ½ JUS a 1 JUS.-

1.171.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 180° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 180°.- La circulación de vehículos de tracción a sangre, en contravención a las disposiciones que rigen la forma, modo y lugar de la misma, con multa de 2 ½ JUS a 30 JUS.-

1.172.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 181° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 181°.- Las infracciones a las normas que regulan la actividad de transporte de cosas o de mercaderías en general y especial, con multa de 4 JUS.-

1.173.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 182° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 182°.- Las infracciones al reglamento general de tránsito de la república argentina no especificados en los artículos precedentes, con multa de 2 ½ a 75 JUS.-

1.174.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 185° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 185°.- El propietario o responsable que por hecho propio o de las personas que de él dependan, infringieren las prohibiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 184°, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) primer hecho: multa cuyo mínimo se fija en 50 JUS. El órgano de aplicación asimismo deberá disponer la clausura del establecimiento por un término mínimo de siete (7) días y un máximo de treinta (30) días.

b) reincidencia: multa cuyo mínimo se fija 150 JUS. El órgano de aplicación asimismo deberá disponer la clausura del establecimiento por el término de quince (15) días y hasta un máximo de ciento ochenta (180) días.

El departamento ejecutivo municipal podrá disponer la revocatoria de la habilitación municipal del establecimiento.-

1.175.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 186° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

ART. 186°.- El propietario o responsable del establecimiento que por hecho propio o de las personas que de él dependan, infringieran las prohibiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 183 y 184, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) primer hecho: multa cuyo mínimo se fija en 250 JUS.- El órgano de aplicación deberá disponer la clausura del establecimiento por un término de quince (15) días y un máximo de ciento cincuenta (150) días.

b) reincidencia: multa cuyo mínimo se fija en 500 JUS. El órgano de aplicación deberá disponer la clausura del establecimiento por un término de hasta ciento ochenta (180) días. El departamento ejecutivo municipal podrá disponer la revocatoria de la habilitación municipal **del establecimiento.**-

1.176.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 187° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 187°.- En aquellos establecimientos que no se encontraren habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas conforme a la normativa vigente, se procederá a la intervención y al decomiso de la mercadería en el mismo acto de constatación de la infracción y se sancionará con multa de 25 JUS a 100 JUS y/o la clausura del local comercial de hasta quince (15) días.-

1.177.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 188° DE LA ORDENANZA 1510/97, POR EL SIGUIENTE.-

ART. 188°.- Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, a cualquier persona durante las veinticuatro (24) horas del día, con excepción de los lugares habilitados para tales efectos, el que infringiera dicha disposición será sancionado con multa de 2 ½ JUS a 12 ½ JUS.-

ARTICULO. 2.- protocolícese y comuníquese al departamento ejecutivo municipal.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE A LOS 30 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 2017.

ORDENANZA N° 3675/2017.